

CG920/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/195/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante resolución número CG335/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja en materia de fiscalización presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número Q-CFRPAP 65/06, de catorce de agosto de dos mil ocho, en la parte final del considerando tercero se estableció que: *“... Resulta necesario señalar, que en lo referente a lo señalado por el Partido Acción Nacional relativo a la manipulación del voto entre la ciudadanía a cambio de la entrega de bienes a través de la mencionada rifa, éste menciona que la otrora Coalición Alianza por México violó lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias es la autoridad competente para conocer de ese tipo de faltas administrativas, por tal motivo, se considera procedente dar vista a dicha Comisión para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente...”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/195/2008**

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, ordenándose formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/195/2008**; y toda vez que se consideró necesario contar con copia certificada de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave Q-CFRPAP65/06 PAN vs Coalición Alianza por México, se requirió al Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que las remitiera.

III. A efecto de cumplimentar lo ordenado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General emitió el primero de septiembre de dos mil ocho, el oficio identificado con la clave SCG/2486/2008, dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que le fue notificado el diez de ese mismo mes y año.

IV. El once de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/2380/2008, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Licenciado Hugo Sebastián Gutiérrez Hernández Rojas, por medio del cual remitió copia certificada de la totalidad de las constancias que le fueron solicitadas mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil ocho.

V. Mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y anexos antes señalados, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); 361, párrafo 1; 362, párrafos 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos a), b), c) e i); 18, párrafos a), b) y c); 23, párrafo 1; 27, 29, párrafo 1; 46, 48 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se acordó: **a)** Formar expediente al oficio de cuenta y anexos, al cual le correspondió el número **SCG/QCG/195/2008**; y **b)** Emplazar a la otrora coalición “Alianza por México”, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su contestación

respecto de las irregularidades imputadas y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas.

VI. Mediante oficio número **SCG/3193/2006**, de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue notificado al representante propietario de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, el uno de diciembre del año de referencia.

VII. El día cinco de diciembre del año dos mil ocho, el representante propietario de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” formuló contestación al emplazamiento practicado en autos.

VIII. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad; acordando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; y **b)** En virtud de que los hechos denunciados no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordena proceder a elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d); 2, inciso a) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos y de las que fueron remitidas por el encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad no advierte la existencia de indicios que permitan iniciar una investigación por la presunta infracción a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”.

IX. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de

dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero siguiente, en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, por tanto, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el presente caso, se dio vista a esta autoridad, a efecto de que se pronunciara si con la rifa gratuita llamada “Eco-lógica” que fue realizada por el Partido Verde Ecologista de México y/o la otrora coalición “Alianza por México” y/o su entonces candidata al cargo de Diputada federal por el 10 distrito electoral federal en el Estado de México, la C. Alejandra Bobadilla Romero, en la que se entregaron 50 radios hummer recargables, 50 equipos domésticos de purificación de agua, 80 bicicletas todo terreno, 100 lámparas de energía propia y un Honda Civic Híbrido,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/195/2008**

se había violentado lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del código federal electoral, pues según el dicho del Partido Acción Nacional con el sorteo de referencia se violó el principio de equidad y libertad, al pretender llevar a cabo la manipulación del voto, a efecto de que los ciudadanos votaran a favor de la entonces candidata en cita por la realización de la rifa en comento.

En primer término, es necesario precisar que en el expediente obran como elementos de prueba:

- Una carta que contiene propaganda política relacionada con la C. Alejandra Bobadilla entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el 10 distrito electoral federal en el Estado de México, en el que hace una invitación a conocer las propuestas de la gente y a que le dijeran las propias, llamando sin costo al 01 800 800 VERDE (8373) y que con esa llamada podrían participar de manera gratuita en la Gran Rifa Eco-Lógica, que sólo debían mencionar dos propuestas y la operadora registraría sus datos para participar en la rifa en comento.
- Un video casete de 8 mm en el cual en la primera parte, se aprecia la página de Internet en la cual se establecían las bases del sorteo mencionado; y por último, se aprecia la grabación de la llamada que una persona del sexo femenino realiza al número telefónico 01 800 800 8373, a efecto de registrarse en la rifa en comento.
- De la llamada de mérito se desprende que contesta una persona que le agradece por llamar al Partido Ecologista y a la Alianza por México, solicitándole el número de folio de una carta que le hicieron llegar, acto seguido le dan indicaciones de la mecánica del sorteo y la otra persona le manifiesta que la rifa es un agradecimiento del partido. Cabe señalar que la persona que contesta la llamada no le pide en ningún momento sus propuestas, simplemente contesta a las preguntas de la interlocutora, sin que ésta le diga ninguna y más adelante la operadora toma sus datos y la registra en el sorteo e incluso le indica la fecha del mismo y le da un número verificador.
- Asimismo, la persona que realiza la llamada le pregunta a la operadora la forma de cómo se entregaron las cartas, es decir, le pregunta cuál fue el mecanismo; sin embargo, la operadora desconoce el sistema y la forma de cómo las hicieron llegar.

- Más adelante la interlocutora le pregunta a la operadora si necesita darle algún dato de su credencial para votar, pero ésta última le manifiesta que no tiene que dar ningún dato de la credencial.
- Es importante resaltar que en ninguna parte de la conversación que se grabó se escucha que la operadora le pida el voto a la persona que llamó para registrarse en la rifa en cita, es decir, no se solicitó el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México y/o la otrora coalición “Alianza por México” y/o a favor de la entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el 10 distrito electoral federal en el Estado de México, la C. Alejandra Bobadilla.

Cabe señalar que el bien tutelado por la norma en este caso es la **libertad del sufragio**, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se pueda ver restringida o anulada, toda vez que es necesario que el voto sea emitido, con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad.

En consecuencia, en el terreno político, el elector debe quedar libre de cualquier tipo de coacción, toda vez que para que los procesos electorales de renovación de los cargos de elección popular, tengan el efecto pretendido por el legislador, la emisión del voto ciudadano no debe verse de ninguna forma influido por intimidación ni soborno, es decir, los ciudadanos no deben recibir castigo ni recompensa por su voto individual, únicamente deben ejercerlo con pleno conocimiento de las propuestas políticas que cada opción política que participe en la contienda, les presente mediante la difusión legal de éstas.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que la forman, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no presionar o coaccionar a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, las personas físicas que militan o simpatizan con una fórmula política, deben abstenerse de realizar actos que den como resultado la coacción o presión al voto.

Con base en los argumentos antes señalados y en las probanzas que obran en autos, esta autoridad considera que las mismas no son las idóneas para acreditar ni un leve indicio respecto de que la otrora coalición Alianza por México, y en específico el Partido Verde Ecologista de México, haya infringido lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 4 del código electoral federal vigente al momento en el que se suscitaron los hechos denunciados, pues de las mismas no se advierten hechos que nos puedan proporcionar un grado de convicción mínimo sobre la existencia de actos de coacción e inducción del voto a favor de esa fuerza política, o que en su caso, se hubiese condicionado la participación en el sorteo de mérito a cambio de comprometer su voto, para que esta autoridad pueda contar con elementos necesarios para dar inicio al procedimiento administrativo.

Esto es, con los medios de convicción que obran en autos y que han quedado debidamente reseñados en párrafos anteriores, no es posible acreditar, ni aun de manera indiciaria, la existencia de actos que generen presión o coacción en los electores, es decir, las pruebas son insuficientes para acreditar un ligero indicio de que al momento en el que los ciudadanos reciben alguna clase de apoyo por parte de alguna opción política, sea partido político, coalición y/o candidato, se les condicione su entrega a cambio de comprometer su voto a favor de ellos; ya que si bien es cierto, de los elementos de convicción existen indicios de la existencia de una rifa de diversos productos, sin embargo, con tal situación no se prueba la generación de algún tipo de presión en los ciudadanos para votar por alguien en particular, lo que traería como consecuencia necesaria que esta autoridad estuviera debidamente legitimada para iniciar la investigación de los hechos que se le ponen a su conocimiento.

Finalmente no debe perderse de vista que esta autoridad consideró necesario contar con copia certificada de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave Q-CFRPAP65/06 PAN vs Coalición Alianza por México, que dio inicio al presente expediente, por lo que requirió al Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que las remitiera; sin embargo, tal situación no generó un indicio que permitiera a esta autoridad seguir alguna línea de investigación y por ende, tal diligencia implicó que se requiriera más información con el fin de acreditar los hechos denunciados.

Esto es así, porque debe recordarse en principio, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y por cuanto a los actos de investigación de esta autoridad, también se rigen por los principios de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían ocasionar una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las

que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, Tesis S3ELJ 62/2002.”

En consecuencia, esta autoridad considera que en el presente caso no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen el uso de su facultad investigadora, por lo que en el caso resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d); 2, inciso a) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el presente asunto iniciado en contra de la otrora coalición Alianza por México, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/195/2008**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**